

AUTO N°. 14470
FECHA: 5 DE ENERO DE 2023

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge-CVS, a través de la oficina de Subdirección de Gestión Ambiental y la División de Calidad Ambiental - Unidad de Licencias y Permisos, en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo, el agua, el aire y los demás recursos naturales renovables.

En cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS - realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

En el marco del ejercicio de actividades de seguimiento y control como autoridad ambiental se realizó visita de control y seguimiento al cierre de botadero del municipio de Montelíbano, sitio de disposición final de residuos sólidos del **MUNICIPIO DE MONTELÍBANO**, se encuentra localizado a un (1) kilómetro del casco urbano, en inmediaciones del barrio Porvenir cerca de los transmisores de Voz del Níquel. Coordenadas: 07° 57' 44,9" latitud Norte y 75° 24' 41,1" longitud Oeste. En atención a lo anterior el día 13 de diciembre de 2022, realizaron visita al predio donde se encuentra ubicado el antiguo basurero clausurado del municipio de Montelíbano, en la cual se señala lo siguiente:

“(…)

3. ACTIVIDADES REALIZADAS

En ejercicio de las actividades de control ambiental, profesionales de la CVS, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, el día 13 de diciembre de 2022, realizaron visita al predio donde se encuentra ubicado el antiguo basurero clausurado del municipio de Montelíbano, en el cual realizaba la disposición final de sus residuos sólidos urbanos.

El sitio de disposición final de residuos sólidos del municipio de Montelíbano, se encuentra localizado a un (1) kilómetro del casco urbano, en inmediaciones del barrio Porvenir cerca de los transmisores de Voz del Níquel. Coordenadas: 07° 57' 44,9" latitud Norte y 75° 24' 41,1" longitud Oeste.

De la visita realizada se observó lo siguiente:

El predio no se encuentra en óptimas condiciones, se evidenció puerta o portón de ingreso

AUTO N°. 14470

FECHA: 5 DE ENERO DE 2023

hecho en estacones de madera y alambre ("portillo") en regular estado, las barreras vivas de limoncillo (*Swinglea glutinosa*) sin ningún tipo de poda u otro tipo de mantenimiento, la cerca perimetral cubierta de vegetación, igualmente se alcanzó a evidenciar un total de cinco (5) chimeneas de desfogue, al parecer en buen estado; una caseta de vigilancia en regulares condiciones, los canales perimetrales se encontraron colmatados de sedimentados y con vegetación; así mismo se observó una laguna de pondaje con techo en regular estado y la capa de cobertura cuenta con el recubrimiento de material vegetal en algunos sectores en regular estado, y gran parte en mal estado con pronunciante vegetación ("malezas"), debido a lo anterior, no se pudo hacer el recorrido al 100%, ni se pudo observar las demás estructuras instaladas.

se observó la inadecuada disposición de pequeña cantidad de residuos sólidos aflorados, semienterrados y esparcidos, tales como bolsas plásticas, fragmentos de tubos, llantas usadas, cartón, textiles, partes óseas de animales, entre otros. No se observaron animales dentro del predio, sin embargo, se encontró excrementos de equinos y bovinos.

Durante el recorrido se evidenció a las afuera del predio gran cantidad de residuos sólidos dispuestos inadecuadamente, de tipo urbanos (domésticos) como bolsas plásticas, botellas plásticas y de vidrio, sacos y bolsas llenas de basuras, entre otros; orgánicos como restos de poda, igualmente, Residuos de Construcción y Demolición – RCD como fragmentos de tubos, muebles y esponjas. También se observó cenizas, residuos incinerados, y la evidencia de quema activa en el lugar.

Una vez revisado el expediente de la Resolución N° 1.4284 del 24 de junio de 2010, en donde la Corporación aprobó el Plan de Manejo Ambiental, para el Cierre y Restauración del Antiguo Botadero a Cielo Abierto del municipio de Montelíbano, se observa que a la fecha la administración municipal:

Al parecer no se ha realizado las adecuaciones (levantar) del borde libre de la laguna de pondaje para evitar o prevenir su desbordamiento.

Aún no ha remitido informes semestrales de seguimiento del plan de manejo, ni ninguno de sus anexos de soportes al mismo.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto 1. Aspecto general del predio.



Foto 2. Entrada del predio.



Foto 3. Barreras vivas en limoncillo.



Foto 4. Canal perimetral colmatado de vegetación.

AUTO N°. 14470
FECHA: 5 DE ENERO DE 2023



Foto 5. Caseta de vigilancia en estado de abandono.



Foto 7. Chimenea de destoque en el predio.



Foto 9. Residuos sólidos depositados en el predio.



Foto 11. Residuos sólidos aforados.



Foto 13. Residuos esparcidos en el predio.



Foto 15. Excremento de animal equino.



Foto 6. Laguna de pondaje en regular estado.



Fotos 8. Residuos sólidos depositados en el predio.



Foto 10. Residuos sólidos depositados en el predio.



Foto 12. Partes óseas de animales.



Foto 14. Residuos cubiertos por vegetación.



Foto 16. Incineración de residuos sólidos a las afuera del predio.

AUTO N°. 14470
FECHA: 5 DE ENERO DE 2023



Fotos 17. Residuos sólidos a las afuera del predio.



Foto 18. Acumulación de residuos sólidos a las afuera del predio.

4. CONCLUSIONES

De la visita de seguimiento se concluye lo siguiente:

Qué, de conformidad con el Artículo 130 del Decreto 1719 de 2002, se obliga a todos los municipios o distritos a ejecutar todas las acciones necesarias para clausurar y restaurar ambientalmente o adecuar técnicamente los actuales sitios de disposición final que no cumpla con la normatividad vigente.

Qué, mediante Resolución N° 1.4284 del 24 de junio de 2010, la Corporación aprueba el Plan de Manejo Ambiental, para el cierre y Restauración del antiguo botadero a cielo abierto del Municipio de Montelíbano.

Qué, en apoyo al municipio, la CVS adelantó, mediante el contrato de obra la implementación de las actividades de clausura del plan de restauración, recuperación, compensación y abandono del antiguo botadero a cielo abierto en el municipio de Montelíbano, obras que fueron entregadas al municipio mediante acta el 10 de julio de 2012.

Qué, en general el predio no se encontró en óptimas condiciones ya que, no se encontró personal encargado de la vigilancia, algunas de las obras están en condiciones regulares o malas, además los canales perimetrales de aguas lluvias colmatados de maleza y sedimentos, llegando a estar enterrados; así mismo, la laguna de pondaje cuenta con estructura y techo en regulares condiciones y la caceta de vigilancia en estado de abandono; igualmente se presenta una capa de cobertura de material vegetal en la mayor parte correspondiente a "malezas", por lo que se ha perdido la empraderización que debería tener el terreno, lo anterior debido a la falta de mantenimiento por parte del municipio.

Qué, se sigue presentando la inadecuada disposición de los residuos sólidos, dentro y a los alrededores del predio, tales como de tipo urbanos y especiales como son orgánicos y Residuos de Construcción y Demolición -RCD: Igualmente se encuentran evidencias de incineración de residuos antiguos y activos durante la inspección.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

**AUTO N°. 14470
FECHA: 5 DE ENERO DE 2023**

Qué, a la fecha la administración municipal no ha remitido los informes semestrales de seguimiento del plan de manejo, ni ninguno de sus anexos de soportes al mismo.

En síntesis, en la siguiente tabla se indica el tipo de cumplimiento alcanzado con las actividades u obras propuestas, en el Plan de Manejo Ambiental, para el Cierre y Restauración del Antiguo Botadero a cielo abierto del Municipio de Montelibano y que aprobó la CVS mediante la Resolución N° 1.4284 del 24 de junio de 2010, cuyas obras entregó la CVS al municipio de Montelibano, mediante acta del 10 de Julio de 2012.

OBLIGACIONES DE ACTIVIDADES, ACCIONES DEL PLAN Y/O RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN No. 1.4284 DEL 24 DE JUNIO DEL 2010	CUMPLE TOTALMENTE	CUMPLE PARCIALMENTE	NO CUMPLE
OBRAS BASICAS PARA EL CIERRE			
Localización y replanteo	X		
Cerramiento Perimetral	X		
Caseta de vigilancia temporal	X		
Reacomodación de residuos	X		
Diques de contención o confinamiento		X	
Filtros perimetrales	X		
Sistemas de captación y conducción de almacenamiento de lixiviados		X	
Sistemas de tanque de almacenamiento de lixiviados		X	
Chimenea de evacuación de gases		X	
Cobertura final y empradización		X	
Sistema de drenaje superficial de aguas lluvia y/o escurrentia		X	
Empradización de taludes, zonas de tránsito, cobertura final y repoblamiento vegetal		X	
Cerca viva perimetral		X	
Diseño paisajístico	NA	NA	NA
Pozo de monitoreo de aguas subterránea		X	
Puntos de control topográfico	X		
PLAN DE GESTION SOCIAL			
Comunicación a la comunidad y realización de talleres cada dos meses	X		
SEÑALIZACIÓN			
Instalación de señales informativas y preventivas			X
PLAN DE MANTENIMIENTO TÉCNICO Y AMBIENTAL			
Mantenimiento de zonas verdes y zonas reforestadas		X	
Mantenimiento de sistema de aguas lluvias, lixiviados y manejo de gases		X	
PROGRAMA DE CONTROL TÉCNICO Y AMBIENTAL			
Controles adicionales al cierre del botadero a cielo abierto	X		
PROGRAMA DE MONITOREO TÉCNICO Y AMBIENTAL			
Monitoreo de la cobertura final		X	

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N°. 14470
FECHA: 5 DE ENERO DE 2023

OBLIGACIONES DE ACTIVIDADES, ACCIONES DEL PLAN Y/O RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN No. 1.4284 DEL 24 DE JUNIO DEL 2010	CUMPLE TOTALMENTE	CUMPLE PARCIALMENTE	NO CUMPLE
OBRAS BÁSICAS PARA EL CIERRE			
Localización y replanteo	X		
Cerramiento Perimetral	X		
Caseta de vigilancia temporal	X		
Reacomodación de residuos	X		
Diques de contención o confinamiento		X	
Filtros perimetrales	X		
Sistemas de captación y conducción de almacenamiento de lixiviados		X	
Sistemas de tanque de almacenamiento de lixiviados		X	
Chimenea de evacuación de gases		X	
Cobertura final y empradización		X	
Sistema de drenaje superficial de aguas lluvia y/o esorrentía		X	
Empradización de taludes, zonas de tránsito, cobertura final y repoblamiento vegetal		X	
Cerca viva perimetral		X	
Diseño paisajístico	NA	NA	NA
Pozo de monitoreo de aguas subterránea		X	
Puntos de control topográfico	X		
PLAN DE GESTIÓN SOCIAL			
Comunicación a la comunidad y realización de talleres cada dos meses	X		
SEÑALIZACIÓN			
Instalación de señales informativas y preventivas			X
PLAN DE MANTENIMIENTO TÉCNICO Y AMBIENTAL			
Mantenimiento de zonas verdes y zonas reforestadas		X	
Mantenimiento de sistema de aguas lluvias, lixivados y manejo de gases		X	
PROGRAMA DE CONTROL TÉCNICO Y AMBIENTAL			
Controles adicionales al cierre del botadero a cielo abierto	X		
PROGRAMA DE MONITOREO TÉCNICO Y AMBIENTAL			
Monitoreo de la cobertura final		X	

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE -CVS.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

AUTO N°. 14470
FECHA: 5 DE ENERO DE 2023

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.
Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, en el artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 2 que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales: “ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

El Decreto 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015, indica en su artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que “La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: “Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: “Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: “Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental”.

AUTO N°. 14470
FECHA: 5 DE ENERO DE 2023

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas

técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 1791 de 1996 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

NORMAS AMBIENTALES VULNERADAS

Que procede la apertura de la investigación en contra del **MUNICIPIO DE MONTELIBANO**, representado legalmente por el señor alcalde, **JOSE DAVID CURA BUELVAS** y/o quien haga sus veces, por la trasgresión de normas de carácter ambiental, como:

Que el Decreto Ley N° 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en su Artículo 8°.- "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; ...

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios". Que de igual forma el decreto 2811/74 en lo que concierne en TÍTULO III DE LOS RESIDUOS, BASURAS, DESECHOS Y DESPERDICIOS en sus artículos 35 y 37 dispone:

AUTO N°. 14470
FECHA: 5 DE ENERO DE 2023

Artículo 35. Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

Artículo 37. Los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección transporte y disposición final de basuras.

La prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el Gobierno.

Que la ley 136 de 1994, en su artículo 3 señala: "Corresponde al municipio. Numeral 5: Solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental."

El artículo 1 de la Resolución 1390 del 2005 expresa: "Control y seguimiento al cierre, clausura y restauración ambiental o adecuación técnica de los sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan con la normativa vigente. Las autoridades ambientales regionales, en cumplimiento de sus funciones, deberán de manera inmediata efectuar el correspondiente control y seguimiento del cierre, clausura y restauración ambiental o su transformación técnica a relleno sanitario de los sitios de disposición final de residuos sólidos.

El Decreto 1077 de 2015, contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.5. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente.

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.7. Cobertura. Los municipios o distritos, deben garantizar la prestación del servicio de aseo a todos sus habitantes dentro de su territorio por parte de las personas prestadoras de servicio público de aseo independientemente del esquema adoptado para su prestación. Para ello deberá planificarse la ampliación permanente de la cobertura teniendo en cuenta, entre otros aspectos el crecimiento de la población y la producción de residuos.

ARTÍCULO 2.3.2.3.6.20. Recuperación de sitios de disposición final. Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en el respectivo plan de manejo ambiental, corresponde a las entidades territoriales y a los prestadores del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final, recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados como «botaderos» u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos municipales o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente.

AUTO N°. 14470
FECHA: 5 DE ENERO DE 2023

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el Municipio de Chinú de acuerdo a lo consagrado en el Informe de Visita ASA N° 2022-1024 de fecha 13 de diciembre de 2022, existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 1390 de 2005 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en lo concerniente al cierre del botadero a cielo abierto existente, la cual establece los lineamientos para el cierre, clausura y restauración ambiental o transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final de residuos sólidos existentes, requiere la presentación de planes de cierre y clausura de los mismos a la fecha el Municipio de Montelíbano no ha presentado a la CAR-CVS, el Plan de Manejo Ambiental para el Saneamiento y Cierre Del Antiguo Botadero a Cielo abierto de Residuos Sólidos y no ha tomado las medidas respectivas para el cierre definitivo del antiguo botadero, de acuerdo con la visita realizada, se puede concluir que mediante Resolución N° 1-4284 del 24 de junio de 2010, la Corporación aprueba el Plan de Manejo Ambiental, para el cierre y Restauración del antiguo botadero a cielo abierto del Municipio de Montelíbano, Qué, en apoyo al municipio, la CVS adelantó, mediante el contrato de obra la implementación de las actividades de clausura del plan de restauración, recuperación, compensación y abandono del antiguo botadero a cielo abierto en el municipio de Montelíbano, obras que fueron entregadas al municipio mediante acta el 10 de julio de 2012.

Qué, en general el predio no se encontró en óptimas condiciones ya que, no se encontró personal encargado de la vigilancia, algunas de las obras están en condiciones regulares o malas, además los canales perimetrales de aguas lluvias colmatados de maleza y sedimentos, llegando a estar enterrados; así mismo, la laguna de pondaje cuenta con estructura y techo en regulares condiciones y la caceta de vigilancia en estado de abandono; igualmente se presenta una capa de cobertura de material vegetal en la mayor parte correspondiente a "malezas", por lo que se ha perdido la empraderización que debería tener el terreno, lo anterior debido a la falta de mantenimiento por parte del municipio, Qué, se sigue presentando la inadecuada disposición de los residuos sólidos, dentro y a los alrededores del predio, tales como de tipo urbanos y especiales como son orgánicos y Residuos de Construcción y Demolición –RCD.

Igualmente se encuentran evidencias de incineración de residuos antiguos y activos durante la inspección.

Qué, a la fecha la administración municipal no ha remitido los informes semestrales de seguimiento del plan de manejo, ni ninguno de sus anexos de soportes al mismo.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para

AUTO N°. 14470
FECHA: 5 DE ENERO DE 2023

adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 1791 de 1996, el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 1077 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Apertura de Investigación Administrativa Ambiental en contra del **MUNICIPIO DE MONTELIBANO**, representado legalmente por el señor alcalde, **JOSE DAVID CURA BUELVAS** y/o quien haga sus veces, por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en el presunto incumplimiento en el Plan de Manejo Ambiental, para el Cierre, Restauración, Recuperación, Compensación y Abandono del Antiguo Botadero a cielo abierto del municipio de Montelibano, acorde a lo establecido mediante la Resolución CVS N° 1-4284 del 24 de junio de 2010, vulnerando con ello el artículo 1 de la Resolución 1390 del 2005, Decreto 838 del 2005, en su artículo 21, Decreto 1077 de 2015 en su artículo 2.3.2.3.6.20 y artículo 2.3.2.2.3.90, Decreto Ley N° 2811 de 1974 en su artículo 8°.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al **MUNICIPIO DE MONTELIBANO**, representado legalmente por el señor alcalde, **JOSE DAVID CURA BUELVAS** y/o quien haga sus veces, para que garantice las medidas necesarias para el control de acceso y custodia a las estructuras ejecutadas en el área del proyecto y haga la limpieza de los canales perimetrales que están obstruidos. Así como las adecuaciones (levantar) del borde libre de la laguna de pondaje para evitar o prevenir su desbordamiento.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al **MUNICIPIO DE MONTELIBANO**, representado legalmente por el señor alcalde, **JOSE DAVID CURA BUELVAS** y/o quien haga sus veces, para que realice de forma inmediata y permanente las actividades de seguimiento y mantenimiento, acorde a lo establecido en la Resolución N° 1-4284 del 24 de junio de 2010, que aprobó el Plan de Manejo Ambiental para el Cierre del Botadero a Cielo Abierto.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir al **MUNICIPIO DE MONTELIBANO**, representado legalmente por el señor alcalde, **JOSE DAVID CURA BUELVAS** y/o quien haga sus veces,

AUTO N°. 14470
FECHA: 5 DE ENERO DE 2023

para que remita los informes semestrales de seguimiento del plan de manejo, y sus anexos de soportes al mismo ya que a la fecha aún no han sido remitidos.

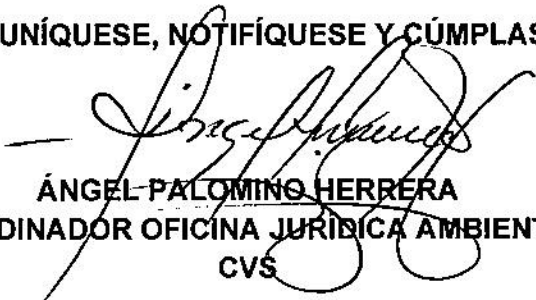
ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE MONTELIBANO**, representado legalmente por el señor alcalde, **JOSE DAVID CURA BUELVAS** y/o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉXTO: Contra el presente Auto no procede Recurso alguno.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó Olga Villalba / Oficina Jurídica CVS.

